



*****₁
VS.
SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONOMICAS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 202/2022 J.C.

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y se ordena el pago por concepto de indemnización global a favor de la parte actora.

GLOSARIO:

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES :

- 1.-El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la indemnización global presentado el **dieciocho de enero de dos mil veintidós** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- 2.-Por acuerdo del **primero de junio de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, a quien se le tuvo dando contestación a la demanda mediante proveído de cinco de septiembre del mismo año.
- 3.- Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular ampliación de demanda, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.



BAJA CALIFORNIA

4.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se citó para sentencia y se dio vista a las partes, a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **estatal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud de **indemnización global, presentada el dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

La autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella ya que la solicitud fue presentada en diversa instancia, por lo que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, además, debió llamarse a juicio a las autoridades ante quienes se presentó la instancia no resuelta; **lo cual deviene infundado.**

De la solicitud materia del presente juicio se observa que este corresponde a un formato oficial, lo cual se invoca como hecho notorio ya que, en diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites, corresponde al mismo formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto.

Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal.

Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de indemnización global que, aun cuando se encuentra dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, como tramitadora, quien tiene la facultad para resolver es la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley de ISSSTECALI.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

Por lo que, el hecho de que el formato haya sido presentado ante la autoridad tramitadora, no es suficiente para que la Junta Directiva pueda evadirse del acto administrativo que se le atribuye, máxime que es el propio Instituto quien proporciona los formatos e inicia el trámite con ellos.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global, de conformidad con

el artículo 113, fracción III y IV, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio 33/2020 T.S.

En las relatadas condiciones, se analizará la existencia del acto impugnado, el cual de acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una petición, instancia o solicitud de un particular.

Asimismo, establece que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto para su configuración, en caso negativo, se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso de estudio al impugnarse la negativa ficta recaída a la solicitud de **indemnización global** ante el Instituto, debe precisarse que, el plazo para configurarse debe contarse a partir de la presentación de la solicitud, tal como se define en el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal¹.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe la copia fotostática con sello en original del formato oficial del Instituto relativo a la instancia mediante la cual solicitó a la **Junta Directiva** la **Indemnización Global**, por considerar que reunió los requisitos para su procedencia. La Junta Directiva, al dar contestación al hecho 2 del escrito de demanda, afirma que efectivamente el demandante presentó su solicitud en la fecha antes mencionada.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**.

Dado que la Ley del ISSSTECALI no contempla la figura de la negativa ficta, es evidente que al **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la **Junta Directiva**.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación invoca causales de improcedencia y solicita el sobreseimiento del juicio, señalan que el Instituto se encuentra pasando por una situación financiera, ya que ha dejado de obtener

¹ **NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Contradicción de Tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Juzgado Primero y el Juzgado Tercero de este Tribunal.

recursos provenientes, tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los trabajadores de diversos Ayuntamiento del Estado, por lo que se carece de disponibilidad financiera.

En relación a las causales invocadas, estas se desestiman al tener relación directa con el fondo del asunto, el cual será analizado más adelante.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial en el cual se explica que, al hacerse valer causales de improcedencia que involucren una argumentación relacionada con el fondo de la controversia planteada deberá desestimarse, como es el caso de estudio, que tienen relación directa con el cumplimiento de los requisitos para la prestación solicitada por parte del demandante:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Además de la causal invocada por la autoridad este Juzgado no advierte que se actualice alguna otra improcedencia o causal de sobreseimiento, que deba ser analizada.

Dado que la negativa ficta quedó debidamente configurada dentro del presente juicio, este Juzgador debe analizar su legalidad.

CUARTO. Estudio. El demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda los siguientes:

Que la negativa ficta impugnada carece de total fundamentación y motivación ya que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarse la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa impugnada es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a los artículos 4, 16, fracción II, y 87 de la Ley del Instituto.

Que realizó el pago de las cuotas durante el tiempo que laboró dentro de la administración pública estatal hasta febrero del año dos mil veinte, por lo que tiene derecho a que le sean retribuidas.

Por su parte, la demandada al dar contestación señala que, debe confirmarse la negativa ficta impugnada ya que el Instituto se encuentra en una situación financiera precaria, lo que es del dominio público, siendo que diversos Ayuntamientos del Estado no han enterado las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, situación que se encuentra plasmada en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Por lo que, al haberse dejado de obtener recursos provenientes de cuotas y aportaciones el Instituto carece de disponibilidad financiera consistente en reservas técnicas, de ahí que deba declararse la validez del acto impugnado.

Primer Punto jurídico a resolver. ¿La situación financiera del Instituto es un fundamento legal para negar la indemnización solicitada por el demandante?

Criterio. No. El hecho de que las autoridades administrativas no realicen el entero de las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones y que el Instituto se encuentre en una situación financiera limitada no es un sustento

² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

legal para negar al demandante su derecho, ni menos aun forma parte de los requisitos para la procedencia de la indemnización global.

Justificación. Los artículos 4, 16 fracción II, 18, 21, 22, 87 al 89, 113 y 125 de la Ley del Instituto establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;**
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- **Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;**

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

De los preceptos en cita se deduce con claridad que el argumento vertido por la demandada es infundado, ya que de éstos se advierte que el Instituto cuenta con mecanismos jurídicos para realizar el cobro de las aportaciones y cuotas que pudieran adeudarse por parte de las autoridades administrativas, por lo que, su situación financiera no puede aplicarse en perjuicio de los derechohabientes.

Veamos, de los preceptos normativos transcritos se advierte que los trabajadores afiliados al Instituto para poder disfrutar de las prestaciones aludida en el citado artículo 4, entre las cuales se encuentra la

indemnización global, deben realizar el pago de cuotas.

Que la autoridad de quien dependa el trabajador está obligada a efectuar las retenciones y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, así como enterar las aportaciones que les corresponden de acuerdo al citado artículo 21.

Que, de no realizarse el pago de las cuotas y aportaciones dentro del plazo legal, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en caso de no realizarse el pago el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal.

Que el trabajador que hubiese efectuado aportaciones para el fondo de pensiones que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe de forma definitiva del servicio, tendrá derecho a una indemnización global, que corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y que la autorización de la prestación en mención la debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Que, en caso de que los recursos del Instituto no sean suficientes para afrontar sus obligaciones, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán auxiliar para que este pueda prestar los servicios a su cargo.

Bajo este contexto, se tiene que, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la situación financiera del Instituto no es un sustento legal para negar la indemnización global solicitada por el demandante.

En consecuencia, se tiene que la autoridad demandada violentó las disposiciones debidas al haber determinado improcedente el reconocimiento del derecho con motivo de la situación financiera del Instituto, al no formar parte de los requisitos para su procedencia, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Instituto, por lo que, se debe declarar la nulidad de la negativa impugnada, de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se considera que existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la pretensión planteada por el demandante, por lo que, este Juzgado con la plena jurisdicción de que goza, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, procede a resolver lo siguiente:

Segundo Punto jurídico a resolver. ¿El demandante acredita reunir los requisitos para la procedencia de la indemnización global solicitada?

Criterio. Si. Acreditó haber sido empleado de Gobierno del Estado, que realizó aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones ante el Instituto, que no tenía derecho a la pensión ni jubilación y que fue separado de forma definitiva del cargo que ostentaba como defensor de oficio por renuncia.



BAJA CALIFORNIA

Justificación. - Los artículos 4, 16, fracción II, y 87 al 89 de la Ley del Instituto, transcritos en el punto anterior, regulan lo relativo a la figura de la indemnización global.

Preceptos en cita, de los cuales se advierte que la indemnización global es un derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, relativo al pago del total de las cuotas que hubiese contribuido ante el Instituto y que, para su procedencia, debe acreditarse los siguientes extremos:

- a) Que haya tenido la calidad de trabajador,
- b) Que hubiese realizado aportaciones para fondo de pensiones,
- c) Que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez y,
- d) Que se separó de forma definitiva del servicio.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla.

En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos, se acredita el derecho del demandante a recibir la indemnización global que solicitó.

En autos del presente juicio obran diversas probanzas, las cuales se describen a continuación:

1.- Copia certificada de la solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del dieciocho de enero de dos mil veintidós a nombre de la parte actora ante la autoridad demandada.

Documental pública obrante en copia certificada que, de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal, es eficaz para acreditar la existencia de la solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global.

2.- Copia Certificada de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración del Personal del Gobierno del Estado a favor de la parte actora, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como defensor de oficio categoría contrato adscrito a la Secretaria de General de Gobierno el veinticuatro de julio de dos mil seis y que causó baja por renuncia el quince de junio de dos mil veintiuno.

Documental pública obrante en copia certificada que, de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, **conforme el artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal**, es eficaz para acreditar que el demandante trabajaba para Gobierno del Estado como defensor de oficio y que fue separado de forma definitiva del cargo que ocupaba con motivo de su renuncia, requisitos descritos en los incisos **a) y d)**.

3.- Informe de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, el cual fue rendido a través del oficio *****² de veintiséis de octubre del dos mil veintidós, **que obra en los autos del presente juicio**, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones del Instituto desde **la nómina de seis de agosto de dos mil dieciséis hasta la nómina de cuatro de junio de dos mil veintiuno, por un importe total de \$83,180.37 pesos** (Ochenta y tres mil ciento ochenta 37/100, Monda Nacional); documento público que hace prueba plena de su contenido, de acuerdo con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar que el demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones por un total de \$83,180.37 pesos (Ochenta y tres mil ciento ochenta 37/100, Monda Nacional), y que no tiene derecho a pensión o jubilación, al no reunirse los requisitos con motivo del poco tiempo cotizado, requisitos descritos en los incisos **b) y c)**.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la negativa impugnada y acreditarse que la demandante reunió los requisitos contenidos en los artículos **87 de la Ley ISSSTECALI** para la procedencia de la indemnización global, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el dieciocho de enero de dos mil veintidós y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago en los términos del estudio de cotización contenido en el oficio *****², de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**.

SEGUNDO. - Se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global solicitada y ordene las gestiones correspondientes para su pago, en los términos del estudio de cotización contenido en el oficio *****², de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de oficio del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".